

III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO

La justicia es el más grande de los intereses del hombre en la tierra

Ecuador - 23, 24 y 25 de noviembre de 2021

**Jurisprudencia en torno a la homologación
de sentencias canónicas, de nulidad de
matrimonio en Colombia.**

**(PhD.) Darío Alejandro Rojas Araque.
Institución Universitaria de Envigado
Colombia**

- Los procesos de nulidad en Colombia, son de recibo en el art. 42 de la carta magna, debido a que es abierta a las diversas manifestaciones religiosas en cuanto a su vínculo propio y sus efectos civiles regulados.
- Dentro de los procesos de nulidad ante los tribunales eclesiásticos de la Iglesia católica romana, luego de la ejecutoria del fallo, se procede a enviar a los jueces de familia del circuito en la jurisdicción del tribunal respectivo, el libelo de la sentencia, para que el juez del Estado la homologue y declare su ejecución en los efectos civiles patrimoniales y personales.
- A la Corte suprema de justicia colombiana, le tocó bajo la vigencia de la constitución de 1886, una serie de demandas sobre la constitucionalidad de la ley 20 de 1974, aprobatoria del concordato con la Santa Sede, la cual siempre sostuvo la tesis de la intangibilidad de los tratados perfectos entre sujetos de derecho internacional público.

- Dicho postulado se encuentra en el arts. 27 y 46 de la convención de Viena sobre los tratados internacionales de 1968.
- En 1993 la Corte Constitucional colombiana, se arrogó competencias que no tenía, aduciendo las propias del artículo 241 numeral 10, violentando el *Ius Cogens*, al respecto de los tratados perfectos que sólo se tocan por quienes participaron de su confección, más allá de la persona física, en este caso sería el Presidente como supremo director de las relaciones internacionales y su plenipotenciario, con el Nuncio apostólico del papa en el Estado, ninguna autoridad debe modificar el texto ya para esa época perfeccionado hacía 19 años.
- La sentencia C – 027 de 1993 declaró parcialmente inexecutable el concordato Vásquez- Palmas, de Colombia con la S.S., lo que constituyó en ese momento que se titulara en prensa como “un exabrupto jurídico” y una vergüenza nacional.

- La sentencia C-276 de 1993, manifestó ante la demanda a la ley 33 de 1992, que los tratados eran intangibles, regresando a la tesis de la sala constitucional de la CSJ, antes de la nueva carta magna, dando la razón a los postulados del respeto a lo ya pactado y al principio de “pacta sunt servanda y el rebus sic stantibus”, los cuales son que los pactos son para cumplirlos y el dejar las cosas como estaban, por medio de la declaración de inhibición.
- La sentencia la C-456 que ante una nueva demanda ratifica que el pluralismo religioso no viola la Constitución y el respeto a los derechos ajenos.
- En suma, todo se dio, gracias a la adopción del sistema concordatario entre dos sujetos del derecho internacional público, uno típico (Colombia) como Estado y otro atípico la Santa Sede.

- En el año 1992 se dio la iniciativa de una reforma al concordato entre el Estado colombiano y la S.S., por medio de un documento que sólo alcanzó a ser negociado y firmado, nunca pasó a aprobación ni canje de notas; dicho tratado fue el Sanín – Romeo como plenipotenciarios Colombia y El Vaticano.

MUCHAS GRACIAS

darojas@correo.iue.edu.co

III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO

La justicia es el más grande de los intereses del hombre en la tierra

Ecuador - 23, 24 y 25 de noviembre de 2021

Ingresar a
www.cidecuador.org

**Una vez finalizado este evento, ésta presentación
estará disponible en su respectiva página**